



**Partido Acción Ciudadana  
Tribunal Electoral Interno**

**Acta de Acuerdos #3**

**Fecha:**

07 de mayo de 2019

**Hora de Inicio:**

6:24 pm

**Lugar:**

Sede del Partido Acción Ciudadana

**Presentes:**

PROP CHINCHILLA MEZA EDGAR BERNARDO  
SUP SPESNY GARRÓN ROBERTO  
SUP SCOTT ZÚÑIGA PRISCILA  
PROP ZÚÑIGA SOTO MANUEL ANTONIO (Se retira a las 07:20 pm).

**Ausentes:**

PROP OVARES MARTÍNEZ FLOR DE MARÍA  
PROP ZÚÑIGA SOTO MANUEL ANTONIO  
SUP RODRÍGUEZ CHAVES KATHERINE MARCELA  
PROP CASTILLO GUERRERO EMERSON (Todavía aparece en los registros del Partido)  
SUP MORALES MORA WILBER (Todavía aparece en los registros del partido)

**Agenda:**

- 1) **Recursos, acciones y otros.**
  - a) **Exp-0014-2019: Amparo de Liberia**
- 2) **Aprobación del Acta.**
- 3) **Exp-0008-2019: Reclutamiento, capacitación y administración del Cuerpo de Delegados del TEI.**
- 4) **Conocer la renuncia informal de Wilber Morales Mora al TEI.**
- 5) **Exp-0001-2019: Elaboración de Formularios y Guía de Requisitos para el proceso municipal 2020-2024.**
- 6) **Exp-0003-2019: Consultas que realiza don Pablo Cárdenas sobre el uso de redes sociales en el contexto del proceso electoral.**
- 7) **Exp-0004-2019: Reglamento de Juventudes para la convocatoria de Asambleas Cantonales de Juventudes PAC.**
- 8) **Cobertura de miembros del TEI a las siguientes asambleas.**



	<p>9) Exp-0005-2019: Cronogramas Varios del Proceso Electoral.</p> <p>10) Consultas</p> <p>a) Exp-0009-2019      Consultas Andrea Rudin</p> <p>b) Exp-0010-2019      Consultas Alejandro Solano</p> <p>c) Exp-0011-2019      Consultas Carlos Ugalde</p> <p>d) Exp-0013-2019      Consultas Luis Gerardo Rojas</p> <p>e) Exp-0015-2019      Solicitud cambio de fecha de la asamblea Cantonal, Goicoechea.</p> <p>11) Procedimientos varios del proceso electoral en coordinación con el CEN.</p>
<p><b>Tema de agenda y comentarios:</b></p>	<p><b>Acuerdos:</b></p>
<p><b>1) Acciones de nulidad, recursos de amparo electoral y otros recursos</b></p> <p>a) <b>Exp-0014-2019: Amparo de Liberia</b></p> <p>El pleno del Tribunal conoce el expediente <b>Exp-0014-2019</b> abierto de forma oficiosa por el miembro Edgar Chinchilla ante la presentación de un recurso de amparo electoral contra el Partido Acción Ciudadana en relación con la reglamentación y la determinación de los encabezamientos por parte de la Asamblea Nacional, ya que considera el actor que como hombre tales decisiones lesiona su derecho fundamental a ser electo. Se conocen los documentos relacionados con el expediente, a saber:</p> <p>Notificación TSE Amparo Almicar          Texto Amparo Almicar</p> <p>Al ser el plazo tan corto, la respuesta fue redactada tanto por Edgar Chinchilla, así como por Rebeca Vargas, como asesora jurídica del CEN, cuya versión digital fue circulada tanto al TEI como al CEN, se conoce la respuesta en el documento denominado:</p> <p>PAC-CE-107-2019</p>	<p><b>Acuerdo 001-07-mayo-2019: Se analiza y discute el documento PAC-CE-107-2019, en respuesta al Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor José Almicar Angulo Alguera contra el Partido Acción Ciudadana, y por unanimidad se ratifica el contenido de dicho documento, que se adjunta a continuación. Este expediente permanecerá <b>ABIERTO</b> de forma tal que se actualice el estado hasta que exista resolución por parte del TSE.</b></p>



**PAC-CE-107-2019**

7 de Mayo de 2019

**Tribunal Supremo de Elecciones**  
**Luis Antonio Sobrado González**  
**Magistrado**

*Asunto: Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor José Almícar Angulo Alguera contra el Partido Acción Ciudadana.*

Reciba un cordial saludo. En atención a su resolución de las quince horas treinta minutos del treinta de Abril del 2019, se procede a indicar lo siguiente:

1. El *Código Electoral*, en sus artículos 2, 52 y 148 expone:

ARTÍCULO 2.- *Principios de participación política por género.*

*La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación (...)*

ARTÍCULO 52.- *Estatuto de los partidos políticos.*

*El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente: (...)*

- k) *La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido (...)*

ARTÍCULO 84.- *Condiciones y pacto.*

*Las condiciones de la coalición se pactarán por escrito, con la firma de las personas representantes de los respectivos partidos y **deberán ser aprobadas por las respectivas asambleas superiores**, por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. (...)*

ARTÍCULO 148.- *Inscripción de candidaturas.*



*Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. (...)*

2. El Estatuto del Partido Acción Ciudadana señala en sus artículos 23, 24, 25, 26, lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- *Sobre Las Asambleas Cantonales. (...).*

*La Asamblea Cantonal es la máxima instancia del Partido en el cantón y tiene las siguientes funciones: (...)*

- e) De acuerdo con los reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional, elegir las candidaturas a concejalías de distrito, concejalías municipales de distrito, sindicaturas, intendencias, vice-intendencias, regidurías, alcaldías y vicealcaldías. En los cantones donde no sea posible realizar las asambleas cantonales, el nombramiento de estas candidaturas lo realizará la Asamblea Nacional.*

ARTÍCULO 24.- *Asambleas Provinciales. (...)*

*Es la máxima instancia del Partido en la respectiva provincia y tiene las siguientes funciones: (...)* d. **Orientar la acción política del Partido en la respectiva provincia**, con base en lo establecido en este Estatuto, y en los lineamientos dictados por la Asamblea Nacional, la Comisión política y el Comité Ejecutivo Nacional. e. Vigilar el cumplimiento de los compromisos éticos y programáticos por parte de los diputados y diputadas postulados por el Partido que hayan resultado electos. f. **Las demás que le señalen la ley, este Estatuto y los reglamentos del Partido (...)**

ARTÍCULO 25.- *Asamblea Nacional.*

*La Asamblea Nacional es el órgano de mayor jerarquía del Partido con las atribuciones y responsabilidades que establece el Código Electoral y este Estatuto. Sus acuerdos y resoluciones son vinculantes para*



*las asambleas inferiores y demás órganos internos, y la ejecución de los mismos corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.*

**ARTÍCULO 26.-** *La Integración Y Funciones De La Asamblea Nacional. (...)*

**a) Establecer los lineamientos que orienten la acción política del Partido (...)**

**g) Designar, cuando así lo dispongan los reglamentos aprobados al efecto, las candidaturas a concejalías de distrito, concejalías municipales de distrito, sindicaturas, intendencias, vice-intendencias, regidurías, alcaldías y vicealcaldías. Ratificar las candidaturas a los distintos cargos propuestos por las asambleas partidarias. Si considera que hay dudas razonables para no ratificar el nombramiento de cualquier candidatura a los puestos antes descritos, la Asamblea Nacional tiene la potestad de no ratificarlas, en cuyo caso la devolverá a la Asamblea Cantonal, quién tendrá la responsabilidad de tomar la decisión final.**

3. Que el Partido Acción Ciudadana, reafirmando su compromiso histórico con el principio de igualdad de género y su vocación de incorporar acciones afirmativas en sus procesos internos con tal de garantizar la participación de la mujeres en política, el día 11 de Noviembre del 2016, realizó una reforma estatutaria, e incorporó en su estatuto la obligación de aplicar paridad horizontal en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular municipal, como se puede ver a continuación:

**ARTÍCULO 11.-** *De La Igualdad De Género.*

***La participación política es un derecho humano y una condición necesaria para el fortalecimiento democrático y el desarrollo humano sostenible.***

*La igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, en todos los ámbitos del desarrollo humano sostenible, implica para el Partido Acción Ciudadana el compromiso concreto de asegurar una integración paritaria y alternativa entre mujeres y hombres, en todos sus órganos internos y estructuras de dirección, así como en sus papeletas a cargos de elección popular.*

***La paridad, entendida como uno de los propulsores determinantes de la democracia, tiene como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y***



*representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.*

*La paridad de género implica que en cada una y en la totalidad de las personas delegadas, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nominas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

*Para cumplir el objetivo de la paridad de género, ésta se aplicará en forma vertical y horizontal. La paridad vertical se aplicará en forma alterna en cada una de las delegaciones, órganos y nóminas. **La paridad horizontal se aplicará en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular.***

**ARTÍCULO 46.-** *De Las Alcaldías (...)*

*Los encabezamientos de las nóminas de candidaturas a la alcaldía deberán ser distribuidas observando la paridad horizontal. El procedimiento para la definición de los anteriores encabezamientos, se realizarán por reglamento debidamente aprobado por la Asamblea Nacional.*

**ARTÍCULO 47.-** *De Las Regidurías (...)*

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a las regidurías sometidas a ratificación por la Asamblea Nacional, deben ser distribuidas observando la paridad horizontal. El sexo opuesto de la persona que encabece la nómina a la alcaldía encabezará la nómina de personas candidatas a las regidurías. El procedimiento para la definición de los anteriores encabezamientos, se realizará por reglamento debidamente aprobado por la Asamblea Nacional. (...)*

**ARTÍCULO 49.-** *Concejalías De Distrito. (...)*

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a los Concejos de Distrito deberán ser distribuidas observando la paridad*



***horizontal en el cantón respectivo. El sexo opuesto al que encabece la nómina a la sindicatura encabezará la nómina a concejalías. (...)***

**ARTÍCULO 48.- Sindicaturas. (...)**

*Los encabezamientos de la totalidad de las nóminas de personas candidatas a las sindicaturas, deben ser distribuidos observando la paridad horizontal en el cantón respectivo. El procedimiento para la definición de los encabezamientos, se realizará por reglamento. En los distritos donde se elijan intendencias, la sindicatura será del sexo opuesto al que encabece la nómina a la intendencia. Para todos los casos, deberá observarse, además, el mecanismo de alternancia previsto en la normativa electoral.*

**ARTÍCULO 50.- Intendencias (...)**

*Los encabezamientos de las nóminas de candidaturas e intendencias de todo el territorio nacional deberán ser distribuidos observando la paridad horizontal. El procedimiento para la definición de los encabezamientos se realizará por reglamento (...)*

**ARTÍCULO 51.- Concejalías Municipales De Distrito (...)**

*Los encabezamientos de las nóminas de personas candidatas a los Concejos Municipales de Distrito de todo el territorio nacional deberán ser distribuidas observando la paridad horizontal. El sexo opuesto al que encabece la nómina a la sindicatura encabezará la nómina al Concejo Municipal de Distrito. (..)*

4. Que esta reforma se realizó en el ejercicio del principio de autoregulación partidaria, y de conformidad con lo exigido por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones.

*“(...) tratándose de la interpretación de una norma intrapartidaria importa señalar que, de conformidad con el artículo 19 inciso h) del Código Electoral, este Tribunal se encuentra facultado para vigilar, conforme al ordenamiento jurídico y los estatutos respectivos, los procesos internos de los partidos políticos, lo cual implica también interpretar disposiciones estatutarias sin menoscabo, claro está, del*



**derecho de autorregulación que también tienen dichas agrupaciones conforme a la Constitución y la Ley. (...) RES N.º 3938-E2-2009 de las 15:00 horas del 20 de agosto de 2009**

5. Asimismo dicha reforma concuerda e implementa a nivel partidario las disposiciones sobre la correcta interpretación del principio de igualdad constitucional, sobre el que la Sala constitucional ha dicho:

*Al respecto debe indicarse que el orden constitucional a que hace referencia el artículo 98 de la Constitución, se encuentra fundamentalmente sobre la base de la democracia, la libertad y la independencia –artículo 1 de la Constitución -. **La democracia como forma de concebir la organización política, reconoce como principio esencial a la igualdad. En este sentido, se acepta la idea de que la igualdad jurídica de todos los hombres y, en consecuencia, de todos los ciudadanos afiliados a un Partido político, sirve de soporte e integra el concepto de democracia**” RES. 2281-95 de las 15:33 horas del 6 de junio de 1995*

6. De igual forma, el máximo órgano en materia Constitucional, en el año 2015, estableció lo siguiente:

*“Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "**paridad horizontal**" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016”.*





7. Que la referida resolución constitucional del 2015, también expuso:

*“Para el caso concreto, resulta, en efecto, innecesario acudir a las actas legislativas en busca de intenciones legislativas porque el mismo texto del Código Electoral disipa cualquier duda, como se aprecia de la lectura de los incisos “ñ” y “o” del artículo 52 que exigen que los estatutos de los partidos dispongan: “ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular” y “o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.” Se ha subrayado la última parte de este texto, con el fin de destacar lo que para esta Sala constituye una expresión formal e indudable del alcance que debe darse a la paridad en las nóminas de elección, sin que exista oscuridad alguna en la expresión normativa plasmada en los textos legales, que haga necesarias ulteriores indagaciones para desentrañar el alcance del mandato.*

*De tal manera, la Sala no encuentra ningún motivo para abandonar el texto expreso de estas normas en las que se recoge de manera **suficientemente explícita y clara la obligación de los partidos de “asegurar” la paridad en tres ámbitos, a saber: primero “en la estructura partidaria”; segundo, en “en la totalidad de las nóminas de elección popular”; tercero en “cada una de las nóminas de elección popular”, como bien se extrae del uso de la conjunción “y” que nos orienta a entender la existencia de tales ámbitos regulados, como se acaba de indicar (...)***

*Por último, el Código Electoral en su artículo 148 recoge también mandatos para la conformación de las nóminas y se repite de nuevo el concepto de que debe existir tanto paridad como alternabilidad.: “Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político” Este último texto, con su oración final en donde otorga al partido la posibilidad de definir el primer lugar de cada una de las nóminas de*



*elección popular, tampoco puede leerse de forma asistemática y aislada del contexto que recién se ha explicado, con lo cual ha de entenderse que las decisiones del partido, incluida aquella sobre el primer lugar de las papeletas –en tanto que acto basado en el estatuto y regulado por por éste último instrumento jurídico- solo puede tomarse de acuerdo con lo que dispongan las normas estatutarias internas en cuanto a necesaria paridad en la totalidad de las nóminas, tal y como lo ordena en el artículo 52 inciso "o" y el propio artículo 148 en su primera parte. (...)*

*No obstante, para la Sala es ocioso echar mano del repaso de lo acontecido al seno de los órganos encargados de adelantar el procedimiento legislativo porque el texto finalmente aprobado apunta con una incuestionable claridad hacia una conclusión diferente, a saber, **que aún cuando pudo haberse discutido y acordado en algún punto del proceso, la exclusión del mecanismo de paridad horizontal, lo cierto es que las fórmulas textuales finalmente aprobadas no solo omiten referirse explícitamente a tal exclusión, sino que -por el contrario- al hablarse más bien de la paridad en general, e imponerle a los partidos el respeto de la paridad en la totalidad de las nóminas y en cada una de ellas, más bien se dejaron legislativamente recogidos e impuestos todos y cualquier mecanismo específico de paridad, a fin de lograr la equidad de género.***

*De acuerdo con lo que recién se ha expresado, **procede acoger la acción planteada en cuanto busca que se declare inconstitucional el criterio interpretativo establecido jurisprudencialmente por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y que excluye el empleo del mecanismo de paridad en los encabezamientos (paridad horizontal) del grupo de obligaciones que deben cumplir los partidos políticos en la confección las nóminas de candidaturas a puestos de elección popular.** Por consecuencia, dicha interpretación jurisprudencial específica se deja sin valor por ser, en sus efectos, contraria al principio de igualdad y a la equidad de género que forman parte fundamental del ordenamiento constitucional y del Derecho de la Constitución.*

*Por ende, la Sala afirma que **-conforme al tenor literal y sistemático del Código Electoral- sí resulta exigido a los partidos políticos el respeto de la paridad no solo a lo interno de cada nómina sino a lo largo de todas las nóminas de elección popular, es decir la paridad en los***



*encabezamientos o paridad horizontal, por lo cual dichas organizaciones deben tomar las acciones, acuerdos y procedimientos que juzguen más apropiados (incluyendo por supuesto las posibles consultas al Tribunal Supremo de Elecciones, como órgano competente) para dar cabal cumplimiento al mandato legal que se origina especialmente en los artículos 2 y 52 incisos ñ) y o) del recién citado cuerpo legal, según se ha explicado.*

8. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones ha establecido en su jurisprudencia el deber de los “*los partidos políticos, conforme a su potestad de autorregulación, deberán adecuar su normativa interna (estatutos y reglamentos) estableciendo las reglas que consideren idóneas para dar cumplimiento a los principios de paridad y alternancia.*” N.º 3671-E8-2010.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
9. Que de acorde a lo expuesto, y en busca de garantizar la verdadera igualdad de género en la participación política, el partido Acción Ciudadana implementó la reglamentación de la reforma estatutaria de paridad, aprobada en noviembre del 2016; y aprobó mediante Asamblea Nacional del 23 de febrero de 2019, el Reglamento de elección de candidaturas de autoridades municipales del Partido Acción Ciudadana, el cual detalla, entre muchos otros procesos, el siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará para la elección y designación interna de las candidaturas del Partido Acción Ciudadana, ante los puestos de elección popular de autoridades municipales, que comprenden los siguientes cargos: alcaldías, vicealcaldías, regidurías, sindicalías, concejalías de distrito, intendencias, viceintendencias y concejalías municipales de distrito. Asimismo, este reglamento regirá de forma general para el presente proceso electoral. (...)*

ARTÍCULO 27.- *Sobre la inscripción de precandidaturas. Para la verificación de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios de las candidaturas que el Partido presentará a la ciudadanía se implementará un mecanismo de inscripción de precandidaturas, mediante el cual las personas interesadas deberán acreditar su cumplimiento de estos requisitos.*

ARTÍCULO 37.- *Mecanismo para la aplicación del principio de paridad. El mecanismo para la aplicación del principio de paridad son los acuerdos de las distintas instancias según se establece, a nivel nacional y territorial, mediante los cuales se implementará la paridad. Según lo que*



*establece el artículo 11 del Estatuto Orgánico, la paridad, entendida como uno de los propulsores determinantes de la democracia, tiene como fin alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituyen una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.*

*La paridad de género implica que en cada una y en la totalidad de las personas delegadas, las nóminas y los demás órganos pares estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*

*Para cumplir el objetivo de la paridad de género, ésta se aplicará en forma vertical y horizontal. La paridad vertical se aplicará en forma alterna en cada una de las delegaciones, órganos y nóminas. La paridad horizontal se aplicará en la totalidad de los encabezamientos de las nóminas a cargos de elección popular.*

**ARTÍCULO 39.-** *Asambleas Nacional para la determinación de los encabezamientos. En fecha posterior a la fijada como límite para la recepción de las reservas La Asamblea Nacional acordará la disponibilidad de encabezamientos que cada provincia tiene disponible en cada una de las papeletas, tomando en cuenta las solicitudes de coalición, las reservas a los encabezamientos que realice promoviendo la paridad horizontal provincial y demás circunstancias.*

**ARTÍCULO 40.-** *La reserva en el mecanismo de aplicación del principio de paridad. La Asamblea Nacional podrá determinar el sexo de uno o varios encabezamientos en un cantón determinado en los siguientes casos: a) En caso de considerar la reelección de alguna alcaldía. b) En los casos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de paridad horizontal. c) En otros casos en donde lo considere necesario.*

**ARTÍCULO 41.-** *La solicitud de reserva del mecanismo de encabezamientos. Además de las reservas que de oficio podrá realizar la Asamblea Nacional; podrán los Comités Ejecutivos u otros grupos o candidaturas interesadas solicitar una reserva de la Asamblea Nacional. Para realizar este trámite, deberá solicitarlo por escrito y de forma razonada mediante gestión dirigida el Comité Ejecutivo Nacional antes de la Asamblea Nacional que deba de decidir sobre los encabezamientos. Esta solicitud será considerada como insumo, pero no obliga a la Asamblea Nacional a*



*realizar la reserva, en el entendido que la mayoría de los encabezamientos deberán decidirse por medio de las Asambleas respectivas.*

ARTÍCULO 42.- *Publicación de la reserva nacional y la determinación de los encabezamientos. El resultado de la reserva y la determinación de los encabezamientos que realice la Asamblea Nacional se publicará en sitio web del PAC, para que de esta forma los Comités Ejecutivos Provinciales y las Asambleas Provinciales se den por notificados de los encabezamientos disponibles para su asignación.*

ARTÍCULO 43.- *Asambleas Provinciales para la determinación de encabezamientos. Una vez que la Asamblea Nacional haya acordado los encabezamientos disponibles, cada una de las Asambleas Provinciales realizará la determinación de los encabezamientos dados a su consideración, de manera tal que en primera instancia se le asigne a cada cantón de la provincia respectiva, la cantidad de encabezamientos que cada Asamblea Cantonal tendría disponible para elegir. Y en segunda instancia, la asignación del sexo de los encabezamientos de los cantones que hayan solicitado formalizar una coalición total o parcial, de manera tal que tengan asignados sus encabezamientos disponibles en caso de que la coalición fracase.*

ARTÍCULO 44.- *Plazo para que las Asambleas Provinciales decidan sobre los encabezamientos puestos a su conocimiento. El plazo para que las Asambleas Provinciales decidan sobre los encabezamientos puestos a su conocimiento inicia el día en que la Asamblea Nacional que realice la reserva nacional y termina en fecha límite que la Asamblea Nacional determine por medio del Cronograma Partidario.*

ARTÍCULO 45.- *Asambleas Provinciales que no alcancen acuerdos sobre encabezamientos. En caso de las Asambleas Provinciales no hayan logrado un acuerdo o que por falta quórum no hayan realizado dicha determinación dentro del plazo el plazo será la Asamblea Nacional quien determine los encabezamientos respectivos de acuerdo a los criterios establecidos por el TSE.*

ARTÍCULO 46.- *Mecanismos que pueden utilizar las Asambleas Provinciales para la determinación de los encabezamientos. Las Asambleas Provinciales podrán utilizar los siguientes mecanismos, o la combinación de estos, para la determinación de los encabezamientos dados a su consideración: a) Determinación total o parcial por parte de la Asamblea Provincial: Este mecanismo consiste en la determinación de todos o algunos de los encabezamientos disponibles entre los cantones a*



*los que se les deba asignar sus encabezamientos. Esta determinación podrá ser parcial, utilizando posteriormente cualquiera de los mecanismos acá establecidos para completar los encabezamientos dados a su consideración. b) Rifa: Si el procedimiento para la definición de los encabezamientos es por rifa, ésta se realizará de acuerdo con el número de provincia, cantón o distrito asignado por la división administrativa territorial. El sorteo se hará, entonces, tomando la circunscripción territorial y ambos géneros. Para garantizar las oportunidades, cada rifa se realizará con reposición: participarán ambos géneros; sin embargo, si por azar se alcanzara el número máximo de encabezamientos al que tiene derecho uno de los géneros, entonces automáticamente el resto de primeros lugares corresponderán al género opuesto. c) Par e Impares: Este mecanismo busca realizar una categorización de los cantones que permita designar con facilidad el sexo en los puestos de encabezamiento en las nóminas de elección popular municipal. En este mecanismo a cada cantón se le proporcionará, según un criterio preestablecido por la Asamblea Nacional o Asamblea Provincial respectiva, un número par o impar. Por medio de rifa, a los cantones determinados como pares se les asignará un sexo y a los determinados como impares, otro sexo.*

**ARTÍCULO 47.-** *Los encabezamientos serán definitivos. Una vez asignados los encabezamientos, éstos serán definitivos y no podrán ser variados por las Asambleas Provinciales; sin embargo, en el caso de que sea necesario para ajustar la contabilidad nacional de encabezamientos, la Asamblea Nacional podrá reasignar los encabezamientos que se requieran para cumplir con lo establecido en el Estatuto respecto al principio de paridad.*

10. Que de acorde al mecanismo establecido por la normativa interna del partido Acción Ciudadana, el día 04 de Marzo se inició el proceso de recepción de solicitudes de reserva, el cual se comunicó en la página web de partido. Se recibieron 31 solicitudes de reservas de sexo, de las cuales únicamente 9 eran para el sexo femenino y 22 para el sexo masculino. De entre estas solicitudes, el cantón de Liberia presentó 3 solicitudes de reserva, de las cuales 2 eran para sexo femenino y 1 sobre para sexo masculino. Se adjuntan solicitudes.
11. En tiempo y orden con el cronograma partidario, ordenado por el Reglamento de elección de candidaturas de autoridades municipales, publicado el día 4 de marzo del 2019. El día 30 de marzo del 2019, se celebró la Asamblea Nacional para la revisión de solicitudes de reserva. En dicha asamblea, se acordó reservar el sexo mujer para el cantón de Liberia, entre otros. Sobre esto léase el artículo diez, del acta de la referida Asamblea Nacional:



*“Artículo diez (...) Como acción afirmativa hacia las mujeres, aprobar la reserva de encabezamiento de papeleta a la alcaldía, para mujeres en los cantones de La Unión (provincia de Cartago), Bagaces y Liberia (de la provincia de Guanacaste), Limón y Pococí (de la provincia de Limón)”. Resultado de la votación: 30 votos a favor, 15 en contra y 3 abstenciones. **ARTÍCULO 11. RATIFICACIÓN DE LO ACTUADO.** Se somete a ratificación todo lo actuado hasta el momento. Resultado de la votación: 44 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención.”*

12. Que según indica la normativa partidaria, le corresponde a la Asamblea Provincial de Guanacaste establecer – según el mecanismo que elija- el sexo en los restantes cantones de su provincia (los que no se incluyeron en las potestades de reserva que tiene la Asamblea Nacional). De igual forma, como establece el reglamento, es únicamente la Asamblea Cantonal quien elegirá, dentro de las postulantes, a la persona mujer que será la candidata a la alcaldía.
13. El día veintisiete de febrero del año en curso, **posterior a las reformas normativas del Partido Acción Ciudadana**, y cuatro años posterior a la resolución de la Sala Constitucional sobre la manera correcta de interpretar el principio de igualdad, el Tribunal Supremo de elecciones estableció mediante la resolución N 1724-E8-2019, un régimen de aplicación del principio de paridad para los Partidos.
14. El actor considera que la decisión del Partido Acción Ciudadana de integrar en su normativa interna una serie de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género real en todos los puestos de elección, lesiona su derecho de participación política, y que esto es una extralimitación a la Interpretación Oficiosa emanada del Tribunal Supremo de Elecciones, por medio de la resolución N°. 1724-E8-2019 de las quince horas del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en adelante Interpretación Oficiosa.
15. El Partido Acción Ciudadana considera que las reformas estatutarias y reglamentarias para la implementación de la paridad horizontal y vertical, así como el mecanismo para la implementación de la paridad en los encabezamientos en todas las nóminas se ha realizado conforme a derecho, y a tenor de lo que el mismo Tribunal ha considerado dentro de la redacción de la Interpretación oficiosa al indicar que:

*“Cabe señalar que la competencia del TSE para interpretar no sólo la Constitución Política y la ley en materia electoral, sino también los estatutos de los*



*partidos políticos, debe ejercerse, desde luego, sin menoscabo de la potestad de autorregulación que también tienen las agrupaciones políticas conforme a la Constitución y la ley y, por ello, en materias en las cuales el legislador estableció reservas en favor de estos, el TSE no puede trascender esos límites, imponiendo reglas que son de entera responsabilidad de los partidos políticos”*,

16. En la Interpretación Oficiosa referida, **el Tribunal Supremo de Elecciones demuestra y confirma que los partidos políticos no están postulando la misma cantidad de mujeres y de hombres**, por ende, nuestro sistema político no tiene la misma cantidad de representantes hombres y mujeres, facilitando esto que las decisiones sobre el manejo y bienestar del país se concentren en un solo genero, y se despoje y excluya sistemáticamente a las mujeres de su derecho humano a la participación política.
17. Las reformas y los reglamentos a los que se hace referencia el recurso de amparo y el presente documento, se han implementado como una forma de garantizar e institucionalizar, por medio de acciones afirmativas, la participación política de la mujer. De darse con lugar el amparo, y ordenarse la inaplicación de los novedosos mecanismos que se han aprobado, con mucho esfuerzo y gran vocación de igualdad, a lo interno del Partido Acción Ciudadana, se provocaría un retroceso de tintes patriarcales y una lesión a los derechos políticos de las mujeres; las cuales han sido históricamente relegadas en las papeletas de elección, tanto plurinominales como las uninominales -cuyas estadísticas muestran todavía mayor relego en las elecciones municipales- y que con la implementación de la reforma del Partido, tendrían acceso al 50% de los puestos, tal y como corresponde en un verdadero régimen de paridad de genero en la esfera de participación política nacional.
18. El partido Acción Ciudadana, considera que los avances en materia de igualdad no se pueden seguir realizando de poco a poco, no deben ser procesos paulatinos, cuyo objetivo sea proporcionar accesos limitados y evitar incomodidades, por el contrario, un verdadero compromiso con la igualdad y el acceso de las mujeres al poder y la participación política, requiere –necesariamente- de acciones afirmativas valientes, que enfrenten y desestabilicen el sistema estructural que rechaza y excluye a las mujeres de los sistemas de poder.
19. Considerar que existe una violación a los derechos del 50% del padrón del genero opuesto por no poder participar en una ocasión, en una elección, es equivalente a decir, - a modo de ejemplo - que la aplicación actual del principio de paridad de





genero es violatoria de derechos de las mujeres porque exige la elección de un diputado propietario hombre en una determinada provincia. Las limitaciones que realizan las acciones afirmativas no son violatorias de derechos, son limitaciones racionales, resonantes de los principios democráticos, que responden a dinámicas sociales de exclusión a gran escala,.

20. La reivindicación de los derechos políticos de la mujer, los principios republicanos y democráticos, y su materialización en acciones afirmativas a favor de la igualdad y oportunidades de la mujer, son superiores a la supuestas limitaciones que pueda sentir el actor, en el sentido de que dichas limitaciones ya existen, aunque de manera imperfecta, en el ordenamiento jurídico costarricense.

21. Asimismo, si bien el régimen que establece el Tribunal Supremo de Elecciones, en su Interpretación Oficiosa, tiene leves distinciones al régimen de paridad que construyó el Partido Acción Ciudadana durante los últimos años, no es en la actualidad aplicable, siendo que el mismo tribunal ha establecido que su vigencia entra en rigor hasta las elecciones del 2020. No es posible exigirle al partido el cumplimiento de un régimen una disposición que no es aplicable hasta el 2020:

*En consecuencia, se dispone que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) **no será aplicable para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024.***

22. Es decir, si el procedimiento que la Asamblea Nacional ha escogido para la asignación de los encabezamientos, tuviera que ser ajustado conforme la experiencia y la reglamentación que brinde el Tribunal Supremo de Elecciones, los ajustes deben hacerse de cara al proceso electoral 2024 y no antes.

**Petitoria: Por todo lo anterior se solicita que se rechace el recurso de amparo interpuesto por el señor Almicar y se deje sin efecto la medida cautelar otorgada.**

---

Anthony Cascante Ramírez  
Secretario General

---

Edgar Chinchilla  
Presidente



Partido Acción Ciudadana	Tribunal Electoral Interno
<b>2) Aprobación del acta anterior</b>	<b>Acuerdo 002-07-mayo-2019: Por unanimidad se aprueba el acta, la impresión y firma queda pendiente para la próxima semana.</b>
<b>3) Exp-0008-2019: Reclutamiento, capacitación y administración del Cuerpo de Delegados del TEI</b>  En varias sesiones de ha discutido sobre la necesidad de contar con un cuerpo de delegados del TEI para poder afrontar de forma responsable el presente proceso electoral, en especial por las numerosas vacantes con las que cuenta este órgano partidario, por lo es necesario ir formalizando el proceso.  Adicionalmente se informa que hay Asamblea Nacional el 25 de mayo de 2019, en cuya agenda está nuevamente el punto de elección de nuevos miembros para el TEI, el objetivo es aprovechar el reclutamiento de delegados para perfilar posibles postulaciones.	<b>Acuerdo 003-07-mayo-2019: Se acuerda solicitarle al CEN la lista de personas interesadas en participar como personas delegadas del TEI que han mandado su solicitud a través del CEN, para que se le contacten para participar en la siguiente sesión que estaría programada para la semana siguiente. Expediente <b>ABIERTO</b>.</b>
<b>4) Conocer la renuncia informal de Wilber Morales Mora al TEI.</b>  Se conoce la renuncia informal que expresó el señor Wilber Morales Mora al TEI en el chat grupal de WhatsApp.	<b>Acuerdo 004-07-mayo-2019: Se le informa al CEN que el señor Wilber Morales Mora ha renunciado de forma informal al TEI, considerando lo anterior se le solicita apoyo al CEN que gestione la renuncia formal del señor Wilber Morales Mora para que el puesto esté disponible lo más pronto posible.</b>
<b>5) Exp-0001-2019: Elaboración de Formularios y Guía de Requisitos para el proceso municipal 2020-2024.</b>  Se informó a Edgar Chinchilla de que al formulario de recolección de firmas al que se hace referencia en este expediente no contiene la columna de firmas, se procede a hacer los cambios requeridos y se le solicitaría al CEN	<b>Acuerdo 005-07-mayo-2019: Por unanimidad se acuerda incorporar los cambios necesarios a la hoja de recolección de firmas, una vez realizados los cambios se deberá enviar el documento al CEN para su publicación en el sitio web, eliminando del todo el formulario anterior para evitar confusión. Adicionalmente se acuerda que el TEI</b>



<p>que se publique nuevamente. El TEI deberá tomar en cuenta este error a la hora de valorar las hojas de firmas de personas que ya se encuentren levantando las firmas de apoyo con el formulario incorrecto.</p>	<p><b>deberá tomar los acuerdos necesarios para no afectar el derecho de participación política a la hora de valorar las hojas de firmas de personas que se encuentren levantando las firmas de apoyo con el formulario incorrecto. Expediente CERRADO.</b></p>
<p><b>6) Exp-0003-2019: Consultas que realiza don Pablo Cárdenas sobre el uso de redes sociales en el contexto del proceso electoral.</b></p>	<p><b>Acuerdo 006-07-mayo-2019: Al no haber avances sobre el tema ni nuevos insumos, se acuerda por unanimidad posponer la discusión de este tema. Llámese a este expediente: Proceso de reglamentación de uso de redes sociales en el contexto electoral. Expediente ABIERTO.</b></p>
<p><b>7) Exp-0004-2019: Reglamento de Juventudes para la convocatoria de Asambleas Cantonales de Juventudes PAC.</b></p> <p>El Reglamento de Juventudes para la convocatoria de Asambleas Cantonales de Juventudes PAC ha sufrido una serie de retrasos, se iba a poner en consulta digital sin embargo es necesario modificar el acuerdo para que veamos la propuesta en sesión plena, con insumos del Directorio de Juventudes y del CEN.</p>	<p><b>Acuerdo 007-07-mayo-2019: Al no haber avances sobre el tema ni nuevos insumos, se acuerda por unanimidad posponer la discusión de este tema. Expediente ABIERTO.</b></p>
<p><b>8) Cobertura de miembros del TEI a las siguientes asambleas.</b></p> <p>Con los presentes, se hace consulta interna para determinar la asistencia de la membresía del TEI a las siguientes asambleas.</p>	<p><b>Acuerdo 008-07-mayo-2019: Por unanimidad se acuerda comunicar al CEN la asistencia de las y los miembros del TEI a las siguientes Asambleas:</b></p> <p>Asambleas Provinciales</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <a href="#">Asamblea Provincial Puntarenas (12 de mayo)</a>: Roberto Spesny.</li><li>- <a href="#">Asamblea Provincial Limón (12 de mayo)</a>: SIN TEI.</li><li>- <a href="#">Asamblea Provincial Alajuela (11 de mayo)</a>: Manuel Zúñiga.</li><li>- <a href="#">Asamblea Provincial Heredia (11 Mayo)</a>: Edgar Chinchilla (se</li></ul>



	<p>excusó).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="#">Asamblea Provincial Cartago (11 de mayo)</a>: Priscilla Scott (se excusó).</li> <li>- <a href="#">Asamblea Provincial San José 12/05/19: SIN TEI.</a></li> <li>- <a href="#">Asamblea Provincial Guanacaste reposicion 12/05/19: SIN TEI.</a></li> </ul> <p>Asambleas Cantonales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="#">Asamblea Cantonal Moravia: SIN TEI.</a></li> <li>- <a href="#">Asamblea Cantonal Buenos Aires: SIN TEI.</a></li> </ul>
<p><b>9) Exp-0005-2019: Cronogramas Varios del Proceso Electoral.</b></p> <p>Existen varios documentos en el sitio web del PAC que podrían unificarse, tal es el caso de los cronogramas aprobados tanto por la Asamblea Nacional como por el comité ejecutivo, también sería necesario establecer con certeza las fechas límites de entrega de formularios de precandidaturas y otros plazos.</p>	<p><b>Acuerdo 009-07-mayo-2019: Al no haber avances sobre el tema ni nuevos insumos, se acuerda por unanimidad posponer la discusión de este tema. Expediente ABIERTO.</b></p>
<p><b>10) Consultas</b></p> <p><b>Se conocen y se discuten las siguientes consultas y solicitudes:</b></p> <p><b>Exp-0009-2019      Consultas Andrea Rudin</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sobre la constancia de estar al día con las obligaciones obrero-patronales con la CCSS, consulta si un pantallazo del estado desde la consulta digital en la página de la CCSS funciona como mecanismo para probar su estado o si hay que solicitar algún documento en la CCSS.</li> <li>2. Con respecto al curriculum que hay que adjuntar, en mi caso, mi experiencia laboral es en el sector privado, en empresas</li> </ol>	<p><b>Acuerdo 010-07-mayo-2019: En relación con la constancia de estar al día con las obligaciones obrero-patronales con la CCSS se acuerda que un pantallazo del estado desde la consulta digital en la página de la CCSS se admite como mecanismo para probar el estado ante la CCSS, requisito que adicionalmente va a ser verificado por la Sede directamente desde la consulta digital que para tal efecto tiene la institución en mención, sin embargo en caso de contar con un arreglo de pago aprobado por la institución que no conste en el sistema de consulta si se deberá solicitar certificación directamente en la Caja Costarricense del Seguro Social.</b></p> <p><b>Acuerdo 011-07-mayo-2019: En</b></p>



multinacionales. Pregunta, para efectos del CV pongo la empresa como es usual, o la industria? Es que te comento que si suben los CVs en la página, por la empresa en la que trabajo actualmente, es mejor que no salga en la página, pero si se pueden poner las funciones y el tipo de industria. Con respecto a los trabajos anteriores, no veo problema en que salga el nombre de la empresa.

**relación con algunas preocupaciones en relación con la privacidad de algunos datos que pueden ser sensibles se acuerda:**

- **En el caso del curriculum que se va a publicar en la página web del PAC, si una persona considera que por restricciones e inconvenientes con sus contratantes, el poner el nombre de las empresas en dicho documento le podría traer inconvenientes de tipo laboral, se autoriza para que solamente se indique el tipo de industria y si es posible algunas características de ésta, las funciones y el tiempo estimado en que se ejercieron dichas funciones.**
- **Recomendar no enviar información como números de teléfono en el currículum que se va a enviar al partido. La información de contacto debe ir solamente en el formulario de inscripción de la precandidatura.**
- **Se deberán tomar los acuerdos necesarios para regular el tema de los documentos que se van a publicar en el sitio web, ya que hay documentos que no será posible su distribución, como lo son las firmas de apoyo, quienes no han autorizado a la publicación de su información, o que debe ser limitada, por ejemplo, que solo se publique el correo electrónico y no el teléfono personal de las precandidaturas.**

**Expediente CERRADO.**



Exp-0010-2019  
Solano

Consultas Alejandro

**ARTÍCULO 46**

**DE LAS ALCALDÍAS**

(...)

Se hará invitación formal y pública a las organizaciones de la sociedad civil de cada cantón para que postulen candidaturas a este importante puesto. Las personas que sean designadas por las distintas organizaciones deben ser respaldadas por un acuerdo de mayoría calificada (de 75 por ciento de las personas afiliadas presentes) de la Asamblea General (o el equivalente) de la misma. Debe presentar junto con su propuesta el acta protocolizada de la Asamblea que le eligió, con los datos y firmas de cada uno de las personas participantes en ella.

(...)

**ARTÍCULO 47**

**DE LAS REGIDURÍAS**

(...)

Se hará invitación formal y pública a las organizaciones de la sociedad civil de cada cantón para que presenten candidaturas a estos puestos. Las personas candidatas de las distintas organizaciones deben ser respaldados por un acuerdo de mayoría calificada (de 75 por ciento de los miembros presentes) de la Asamblea General (o el equivalente) de la misma. Debe presentar junto con su propuesta el acta protocolizada de la Asamblea que le eligió, con los datos y firmas de cada uno de las personas participantes en ella.

Acuerdo 012-07-mayo-2019: En relación con las consultas planteadas ante el TEI en relación con cuáles mecanismos tiene una persona no afiliada para formar parte de las papeletas municipales que presentará el PAC se hace saber que:

- 1) Existe un mecanismo de postulación de candidaturas de la sociedad civil, pero como bien indica el consultante, los artículos 46, 47 y 48 del Estatuto Orgánico del Partido establecen las reglas que rigen ese proceso en particular, a manera de ejemplo, el acuerdo debe ser por mayoría calificada del 75% de las personas afiliadas presentes de la Asamblea Respectiva, acta que debe ser protocolizada y otros. En ese sentido, no existe autorización para que las Asambleas Cantonales modifiquen ese procedimiento, por lo que no se podrían omitir vía acuerdo. En particular, el Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales, artículo 36, segundo párrafo establece que: "De igual forma, las personas de sociedad civil que se postulen como candidatas podrán ser objeto del levantamiento del requisito de afiliación aplicando el mecanismo especial que en cada caso se establece", haciendo referencia al mecanismo formal que se debe aplicar para que dicho requisito no sea obligatorio en cada caso, según lo mencionado en el Estatuto Orgánico del PAC.
- 2) Lo que la Asamblea Nacional previó para los casos en que



(...)

## ARTÍCULO 48

### SINDICATURAS

(...)

**Se hará invitación formal y pública a las organizaciones de la sociedad civil de cada cantón para que postulen candidaturas a estos puestos. Las personas que sean designadas por las distintas organizaciones deben ser respaldadas por un acuerdo de mayoría calificada (de 75 por ciento de los miembros presentes) de la Asamblea General (o el equivalente) de la misma. Debe presentar junto con su propuesta el acta protocolizada de la Asamblea que le eligió, con los datos y firmas de cada uno de las personas participantes en ella.**

(...)

Respecto de lo anterior y en vista de la realización de la próxima asamblea cantonal para decidir las postulaciones a cargos de elección popular, las consultas son las siguientes:

1. Si una persona no está afiliada al partido, existe algún otro mecanismo, a parte de la postulación por sociedad civil establecida en los artículos 46, 47 y 48 de los estatutos, para que esta persona presente su postulación o pueda ser postulada a cargos de elección popular dentro del partido.
2. De ser así cuál sería ese mecanismo, y cuál sería el procedimiento del mismo.
3. Si una persona no afiliada al partido se postula o es postulada por medio de la figura de sociedad civil, ¿es requisito

las personas no cumplan con el requisito de afiliación es el levantamiento de requisitos, tanto en papaletas nuestras, como en alianzas y coaliciones - con nuestras postulaciones-, el cual es descrito en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del PAC que dice:

**“En relación con las candidaturas a puestos de elección popular, las respectivas Asambleas podrán levantar los requisitos generales y específicos a aquellas personas que postulen nombres en el momento de la elección o que no hayan cumplido con los requisitos según resolución en firme del TEI, mediante una votación a favor no menor a las tres cuartas partes para que pueda ser considerada la postulación y así participar en igualdad de condiciones en una elección con una persona que ha sido declarada con requisitos completos.**

**Los requisitos legales, el sexo al que debe pertenecer la candidatura en aplicación de la paridad horizontal y vertical, y la afiliación al Partido en el momento en que la Asamblea Nacional deba ratificar la postulación- con las excepciones que establece el reglamento respectivo-, estar al día con las obligaciones ante el Partido y la seguridad social son obligatorios para todas las candidaturas y no podrán ser levantados, la falta de uno de estos requisitos anula su postulación.”**

**Por lo en caso de que una persona que no esté afiliada al PAC desee postularse por un mecanismo diferente al de la postulación por sociedad civil,**



<p><b>indispensable</b> que se presente el acta protocolizada de la Asamblea de la organización social que lo eligió, con el 75 por ciento de respaldo a dicha elección, según lo normado en los artículos 46, 47 y 48 de los estatutos? ¿Podría la Asamblea decidir omitir este requisito?</p>	<p>se le deberá levantar dicho requisito, mediante acuerdo de la Asamblea Cantonal respectiva, con una votación favorable no menor a las dos terceras partes de los presentes, para que pueda participar de la elección, quienes de resultar electos o electas, deberán afiliarse al PAC antes de la Asamblea Nacional que deba ratificar la candidatura.</p> <p>Expediente <b>CERRADO</b>.</p>
<p><b>Exp-0011-2019 Consultas Carlos Ugalde</b></p> <p>Mucho le agradeceremos nos indique si se permite parentescos en los puestos de papeleta para las elecciones municipales, particularmente en puestos para síndicos y concejales de distrito.</p> <p>La consulta es debido a que en nuestro movimiento tenemos una precandidata a regidora suplente y que lleva doble postulación como Concejales de distrito, su hermana la estaríamos postulando como Síndica propietaria y el hijo de esta última iría como concejal de distrito.</p>	<p><b>Acuerdo 013-07-mayo-2019: En relación con la consulta de que si se permiten, en los puestos de elección popular, la participación de familiares en las diferentes papeletas municipales, el Tribunal Electoral Interno no encontró prohibiciones ni incompatibilidades en cuanto a la postulación, sin embargo es necesario recordar, que una vez que asuman sus puestos, en caso de que la votación popular lo decida así, deberán tomar en cuenta que deberán informarse del régimen de prohibiciones de dichos funcionarios en cuanto a la discusión y votación de asuntos en que tengan interés directo familiares, según se establece en la normativa en cada caso.</b></p> <p>Expediente <b>CERRADO</b>.</p>
<p><b>Exp-0013-2019 Consultas Luis Gerardo Rojas</b></p> <p>Las dudas se refieren a las Asambleas Cantonales para elegir los candidatos a próximas elecciones municipales.</p> <p>1- Qué sucede si hay dos o más precandidatos por un puesto y uno de ellos no se inscribió tal y como lo demandan los estatutos y el nuevo</p>	<p><b>Acuerdo 014-07-mayo-2019: En relación con qué sucede si hay dos o más precandidaturas por un puesto, pero que uno de ellos no se inscribió mediante el mecanismo de inscripción de precandidaturas aprobado por la Asamblea Nacional, si en ese supuesto la última persona puede participar en la elección, el Tribunal Electoral Interno recuerda que el</b></p>





reglamento aprobado para elecciones municipales, ¿puede participar en la elección.?

2- Quien define la metodología de elección, la asamblea, el TEI o los precandidatos con la aprobación de la asamblea y visto bueno del TEI?

3- Hay dos o más grupos de precandidatos que cada uno forman un equipo de trabajo, constituido por Alcaldía, Regidurías, Sindicalías y Concejales. ¿puede uno de los grupos solicitar ante la Asamblea y TEI que la elección se efectúe por nómina?

**Estatuto Orgánico del PAC, artículo 43, cuarto párrafo, establece que:**

**“En relación con las candidaturas a puestos de elección popular, las respectivas Asambleas podrán levantar los requisitos generales y específicos a aquellas personas que postulan nombres en el momento de la elección o que no hayan cumplido con los requisitos según resolución en firme del TEI, mediante una votación a favor no menor a las tres cuartas partes para que pueda ser considerada la postulación y así participar en igualdad de condiciones en una elección con una persona que ha sido declarada con requisitos completos.**

**Los requisitos legales, el sexo al que debe pertenecer la candidatura en aplicación de la paridad horizontal y vertical, y la afiliación al Partido en el momento en que la Asamblea Nacional deba ratificar la postulación- con las excepciones que establece el reglamento respectivo-, estar al día con las obligaciones ante el Partido y la seguridad social son obligatorios para todas las candidaturas y no podrán ser levantados, la falta de uno de estos requisitos anula su postulación”.**

**Por lo que es ese supuesto si es posible participar de la elección, en el tanto se le levanten los requisitos autorizados por el Estatuto Orgánico, ya que no es posible revisar, en el acto, mucha de la documentación que las precandidaturas deben entregar.**

**Acuerdo 014-07-mayo-2019: En relación con la definición de la metodología de la elección, el Tribunal Electoral Interno considera, que sin**



renunciar a su capacidad de regulación de algunos aspectos de los procesos de elecciones internos, la metodología de las asambleas está dictada por:

- a) Lo respectivo del Estatuto Orgánico del PAC, en cuanto al quórum y mínimos establecidos para las votaciones, entre otras.
- b) El Reglamento de Elecciones del PAC, en particular del artículo 40 al 45 (<https://pac.cr/wp-content/uploads/2019/05/Reglamento-de-Elecciones-del-Partido-Accio%CC%81n-Ciudadana.pdf>)
- c) El Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales (<https://pac.cr/wp-content/uploads/2019/03/APROBADO-Reglamento-de-Elecci%C3%B3n-de-Candidaturas-de-Autoridades-Municipales.pdf>), en especial de los artículos 51 al 55.
- d) Moción de orden para regular la Asamblea Cantonal. Dicha moción, aprobada por la respectiva Asamblea Cantonal, se deberá regular temas que no se hayan considerado en el Estatuto ni los reglamentos, como el tiempo para presentar a las personas candidatas y tiempo de exposición del plan de gobierno.

**Acuerdo 015-07-mayo-2019:** Se solicita al CEN que se asegure que en las convocatorias a Asambleas Cantonales se incluya la aprobación de la moción de orden para regular la Asamblea Cantonal, y su apoyo para que prepare y publique un machote de moción de orden para regular la Asamblea Cantonal.



	<p><b>Acuerdo 016-07-mayo-2019:</b> En relación con la elección en nómina, el Tribunal Electoral Interno aclara que el Reglamento para la Elección de Candidaturas de Autoridades municipales autorizó la elección por nómina al establecer, en el artículo 53, párrafo primero, al describir la forma de elección, que: “Las candidaturas serán elegidas por la Asamblea correspondiente puesto por puesto, de forma ascendente, es decir del primero al último puesto; y por acuerdo de la mayoría absoluta de los y las presentes mediante votación secreta. No obstante, mediante moción de orden, que deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los asambleístas presentes, podrá realizarse la elección mediante nómina en cualquier momento de la elección, ya sea por la totalidad o por las plazas restantes mediante nómina en votación secreta”.</p> <p>Expediente <b>CERRADO</b>.</p>
<p><b>Exp-0015-2019      Solicitudes varias del Comité Ejecutivo Cantonal de Goicoechea.</b></p> <p>Martes 7 de mayo, del 2019</p> <p>Por este medio quiero informarles, que en la Página Oficial del Partido, salió publicadas las fechas de todas las Asamblea Cantonales, que se van a realizar en este año, con el propósito de nombrar los candidatos a la Alcaldía y las colegiaturas, para el proceso Municipal de febrero del 2020. En esa publicación se señaló para Goicoechea que la Asamblea Cantonal se realizaría el día domingo 21 de julio a las 11 am, la primera convocatoria.</p> <p>1.- Por acuerdo del Comité Ejecutivo Cantonal y</p>	<p><b>Acuerdo 017-07-mayo-2019:</b> En relación con la solicitud de cambio de hora de la Asamblea Cantonal de Goicoechea este Tribunal no tiene inconvenientes en que se realicen cambios en las convocatorias, mientras estos no se hagan dentro de los 8 días naturales anteriores a la celebración de la Asamblea, sin embargo aclara que el TEI no es la instancia adecuada para solicitar dicho cambio, si no el Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p><b>Acuerdo 018-07-mayo-2019:</b> En relación con la solicitud de mayor acompañamiento del Tribunal</p>



cumpliendo con la normativa y el plazo establecido por el Partido, nosotros recomendamos la realización de la Asamblea Cantonal de Goicoechea, para el domingo 21 de julio, 2019 a las 2 pm la primera convocatoria. Dado que hay un cambio de hora, queremos proponer lo siguiente: A.-La hora de las 11 am no es conveniente, porque habría que convocar a la gente desde las 10 am o antes. Esto tiene tres inconvenientes: 1.- No contamos con los recursos económicos para darle almuerzo a los militantes que asistan a la Asamblea Cantonal. 2.- Se espera una asistencia mínima de 400 personas militantes a la Asamblea, dado que son dos tendencias, se han organizado muy bien y han hecho un gran trabajo en las comunidades.3.- Es costumbre de la gente en Goicoechea, ir a los servicios religiosos en la mañana, lo cual sería un limitante para garantizar en muchos su asistencia. B.-Nosotros proponemos que la primera convocatoria sea a las 1 pm y la segunda convocatoria a las 2 pm , del domingo 21 de julio, del 2019.

2.- En la pasada Asamblea Cantonal del domingo 28 de abril del 2019, para nombrar los delegados que había que sustituir ante la Asamblea Provincial de San José, llegaron 98 asistentes y tuvimos grandes dificultades para el registro de los militantes. Por eso solicitamos para ese domingo 21 de julio, contar con 4 representantes del TEI , y La misma solicitud se va a hacer al Tribunal Supremo de Elecciones. Dividir el Padrón de Registro, en cuatro tantos abarcando el total, según la cantidad de votantes, en orden alfabético . La Asamblea será organizada con mociones pre establecidas y se hará la propuesta de candidatos por papeletas.

Con todo respeto,

Carmen Brenes Sáenz, Presidenta

**Electoral Interno a la Asamblea Cantonal de Goicoechea que deba de elegir sus candidaturas, este Tribunal Electoral acuerda comunicar que hará lo posible para darle mayor acompañamiento a dicho cantón para su Asamblea a través de su membresía o delegación, sin embargo para garantizar mayor celeridad en el trámite y desenvolvimiento de las asambleas grandes, el Tribunal Electoral acuerda instaurar formalmente una figura, que ya ha sido utilizada en el transcurso de este proceso, de las personas auxiliares del padrón-registro, que consistirán en personas que serán autorizadas previamente o en el acto por el TEI, únicamente para el manejo del padrón y las tareas concretas que una autoridad electoral le asigne. Cada cantón podrá proponer con anterioridad dichas a personas, en número que sean necesarios para garantizar sus expectativas, para que sean capacitadas. Infórmese al CEN.**

**Expediente CERRADO.**



<p>Comité Ejecutivo Cantonal, Goicoechea</p>	
<p>11) Procedimientos varios del proceso electoral en coordinación con el CEN.</p> <p>En vista de que ya han ingresado solicitudes de inscripción de candidaturas</p>	<p><b>Acuerdo 019-07-mayo-2019: En relación con el proceso del levantado de la información de los formularios de las precandidaturas en los programas de procesamiento de datos, el Tribunal Electoral Interno, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de Elección de Candidaturas de Autoridades Municipales se acuerda:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) La presidencia del TEI elaborará una matriz en Google Drive, desde donde luego se publicará la información requerida por la normativa, que estamos catalogando como pública.</li><li>b) Será de acceso público: Curriculum vitae, fotografía, ensayo o escrito de motivaciones para ser candidato o candidata, plan de gobierno, compromisos y similares, correo electrónico, datos tomados del Tribunal Supremo de Elecciones, fecha de afiliación, estado de deudas obrero-patronales con la CCSS, número de postulación y estado de la candidatura.</li><li>a) Será de acceso restringido: Los formularios de recolección de firmas, formulario de inscripción, declaraciones juradas, fotocopia de la cédula y constancia de la caja. Cartas de declaración jurada de personas del Comité Ejecutivo Cantonal y personas partidarias que acrediten que la persona candidata ha formado parte del Partido, número de teléfono, dirección del domicilio.</li><li>b) En la matriz de candidaturas se</li></ul>



	<p><b>irá agregando por cada precandidatura dos archivos PDF, uno con los documentos declarados como públicos, y otro con los documentos declarados como restringidos, para que el TEI pueda revisar los requisitos remotamente.</b></p> <p><b>c) Adicionalmente se le solicita que informe sobre la necesidad de poner la hora de recibido en todos los documentos relacionados con el proceso de elección.</b></p> <p><b>Comuníquese al CEN.</b></p>
--	--

Se levanta la sesión a las 8:20pm.

FIRMAS.

CHINCHILLA MEZA EDGAR BERNARDO

SPESNY GARRÓN ROBERTO

SCOTT ZÚÑIGA PRISCILA

ZÚÑIGA SOTO MANUEL ANTONIO